

1279

61/3416



SENADO
REPUBLICANA DOMINICANA

Nov. 13/31

Proy. Ley que crea un impuesto sobre cada
boleto de entradas a los espectáculos públicos en
favor de las ayntas. - 7 Piezas

Santo Domingo, R.D.
Noviembre 13, 1931.-

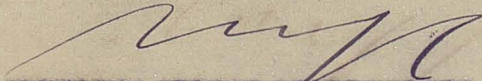
0 736

Señor
Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,
pláceme remitir á Ud. para los fines constitucionales
el proyecto de ley, por el cual se crea, en favor de
los Ayuntamientos de la República, un impuesto sobre
cada boleta de entrada á los espectáculos públicos que
se celebren en sus respectivas jurisdicciones comunales.

Con sentimiento de la mas distingui-
da consideración, saluda á Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral.
Presidente del Senado.

NR/

P/13380



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Noviembre 13 de 1931.

PRESIDENCIA

#.438.

Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con este oficio,pláceme remitirle,
para los fines constitucionales,el proyecto de Ley por médio
del cual se crea,en favor de los Ayuntamientos de la República,
un impuesto sobre cada boleta de entrada a los espectáculos pú-
blicos que se celebren en sus respectivas jurisdicciones comunales,
proyecto que fué aprobado por esta Cámara de Diputados en el curso
de sesión celebrada ayer.

Dios,Pátria y Libertad.

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/1/3716



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es de imperiosa necesidad acudir en favor de los Ayuntamientos de la República con medidas que tiendan a aumentar sus ingresos para ayudarlos a conjurar en parte, la difícil situación por que atraviesan,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de DOS CENTAVOS ORO AMERICANO (\$0.02) sobre cada boleto de un valor de hasta veinte centavos oro americano (\$0.20), de entrada a los espectáculos públicos que se celebren dentro de la jurisdicción comunal respectiva, y el DIEZ POR CIENTO (10%), sobre expedición de cada boleto que represente un valor mayor de VEINTE CENTAVOS ORO AMERICANO (\$0.20), en lo adelante.

Art. 2.- Para los efectos de esta contribución, todo empresario, administrador ó representante de cualquier espectáculo público, estará obligado a declarar, por escrito, a la Comisaría Municipal respectiva, la capacidad del teatro ó lugar donde se celebran estos espectáculos, y el impuesto será liquidado y pagado en la Tesorería Municipal de cada Común, en las primeras horas de la mañana del día siguiente al en que el ó los espectáculos se hayan celebrado.

Art. 3.- Los Ayuntamientos tendrán el derecho de controlar las entradas que se produzcan en cada función que se celebre, y dispondrán la manera de ejercer este derecho, y quedan, asimismo, facultados para apropiar los fondos provenientes de este impuesto, destinándolos para los fines que crean conveniente, especializándolos.

Art. 4.- El impuesto creado por la presente Ley, estará exceptuado de los apartados del 15% para Sanidad; del 3% para Instrucción Pública y del 3% para eventualidad, a que están sometidos los demás impuestos creados por Ordenanzas Municipales, de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley de Sanidad y las Leyes números 72 y 1133 del Congreso Nacional.

Art. 5.- Cualquier violación a lo dispuesto por esta Ley, se castigará con multa de CINCO PESOS ORO AMERICANO (\$5.00) ó su equivalente en moneda nacional, sin exceptuar las demás penalidades que las leyes puedan determinar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintauno; año 93 de la Independencia y 69 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

J. G. Guiguerantillo
J. P. Escobedo

[Firma manuscrita]

REPUBLICA DOMINICANA
SENADO

52 LEISLATURA
REGISTRADA AL No. 1465 de 1937

en el tomo del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
especios interlineares.
Santo Domingo, 13 de Mayo de 1937

Archivista del Senado



LEIDA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana á los trece dias del mes de noviembre del año mil novecientos treintauno, año 68o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS/

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

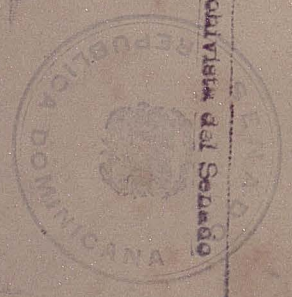
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signatures and scribbles in dark ink, including a large signature on the left and several smaller ones in the center.

59 LEGISLATURA *19 de 1931*
REGISTRADA AL No. *1465*

en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.
Santo Domingo *13 de Mayo 1931*



Arquivista del Senado

CONSIDERANDO: que es de imperiosa necesidad acudir en favor de los ayuntamientos de la República con medidas que tiendan y eleven sus ingresos para ayudarlos a conjurar en parte, la difícil situación por que atraviesan,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se establece un impuesto de DOS CENTAVOS CERO AMERICANO (\$0.02) sobre cada boleto de un valor de hasta veinte centavos oro americano(\$0.20), de entrada a los espectáculos públicos que se celebren dentro de la jurisdicción comunal respectiva, y el DÍEZ POR CIENTO(10%), sobre explotación de cada boleto que represente un valor mayor de VEINTE CENTAVOS CERO AMERICANO(\$0.20), en lo adelante.

Art. 2.-Para los efectos de esta contribución, todo empresario, administrador ó representante de cualquier espectáculo público, estará obligado a declarar, por escrito, a la Comisaría Municipal respectiva, la capacidad del teatro ó lugar donde se celebren estos espectáculos, y el impuesto será liquidado y pagado en la Tesorería Municipal de cada Común, en las primeras horas de la mañana del día siguiente al en que el ó los espectáculos se hayan celebrado.

Art. 3.-Los ayuntamientos tendrán el derecho de controlar las entradas que se profunden en cada función que se celebre, y dispondrán la manera de ejercer este derecho, y quedan, en suma, facultados para apropiar los fondos provenientes de este impuesto, destinándoles para los fines que crean convenientes, especializándolos.

Art. 4.-El impuesto creado por la presente ley, estará exceptuado de los apartados del 15, para instrucción pública y del 16, para actividades que están sometidos los demás impuestos creados por ordenanzas municipales, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Municipalidades y las Leyes números 72 y 1133 del Congreso Nacional.

Art. 5.-Cualquier violación a los dispuesto por esta ley, se castigará con multa de CINCO (\$5.00) ó su equivalente en moneda Nacional, sin perjuicio de las demás penalidades que las leyes puedan establecer.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, a los tres días del mes de Mayo del año mil novecientos treintauno; de 30 de la Independencia de la República Dominicana.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

J. E. ...
...

CONSTITUCION en su de la Republica Dominicana...
los procedimientos de la Republica con medidas...
las que se refieren a las...
segundo por las...

Art. 1. Los estatutos de la Republica de los...
de la Republica de los...
de la Republica de los...
de la Republica de los...

Art. 2. Los estatutos de la Republica de los...
de la Republica de los...
de la Republica de los...
de la Republica de los...

Art. 3. Los estatutos de la Republica de los...
de la Republica de los...
de la Republica de los...
de la Republica de los...

Art. 4. Los estatutos de la Republica de los...
de la Republica de los...
de la Republica de los...
de la Republica de los...



Sanchez Dominguez, 1.3 de Mayo de 1925

Not. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina...
especifico Interlinearse.

REGISTRADA AL No. 11165 de 1925

Handwritten signatures and dates at the bottom of the document.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece dias del mes de noviembre del año mil novecientos treintauno, año 86o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS/

[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]

[Faint, illegible handwritten notes and signatures at the bottom of the page]

[Faint handwritten signatures and text at the top of the page]

59
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1465 de 1937

en el tomo..... del libro letra.....

No. de extractos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *100*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, 13 de *Mayo* 1937

Archivista del Senado



Santo Domingo, R.D.
Noviembre 13, 1931.-

735-

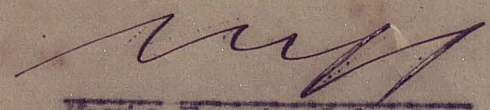
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio # 438 de fecha 13 del corriente y del proyecto de ley por el cual se crea , en favor de los Ayuntamientos de la República, un impuesto sobre cada boleta de entrada á los espectáculos públicos que se celebren en sus respectivas jurisdicciones comunales.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto, y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Mario Fermin Cabral.
Presidente del Senado.

26/1/3417

NR/